

97. 2

p. 38.

1053

137-8

10-9

Leg 13 pag 2

38

1053

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD

ENTRE

LOS MUY ALTOS Y PODEROSOS SEÑORES

D. CÁRLOS IV REY DE ESPAÑA,

Y D. JUAN PRÍNCIPE REGENTE DE PORTUGAL

Y DE LOS ALGARBES,

FIRMADO EN BADAJOZ Á 6 DE JUNIO DE 1801.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL,

AÑO DE 1801.

HTCA

U/Bc LEG 13-2 nº1053



5>0 0 0 0 5 5 1 7 8 4

UVA. BHSC. LEG.13-2 nº1053

TRATADO

DE PAZ Y AMISTAD

ENTRE

LOS MUY ALTOS Y PODEROSOS SEÑORES

D. CARLOS IV REY DE ESPAÑA,

Y D. JUAN PRÍNCIPE REGENTE DE PORTUGAL

Y DE LOS ALGARRES,

HECHO EN MADRID A 9 DE JUNIO DE 1801



MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1801

Realizado el fin que Su Magestad Católica se propuso y consideraba necesario para el bien general de la Europa quando declaró la guerra á Portugal, y combinadas mutuamente las Potencias beligerantes con la expresada Real Magestad, determináron establecer y renovar los vínculos de amistad y buena correspondencia por medio de un Tratado de Paz; y habiéndose concordado entre sí los Plenipotenciarios de las tres Potencias beligerantes, conviniéron en formar dos Tratados, sin que en la parte esencial sean mas que uno solo, pues que la garantía es recíproca, y esta no será válida en ninguno de los dos si se verifica infraccion en qualquiera de los artículos que en ellos se expresan. A fin, pues, de conseguir este tan importante objeto, Su Magestad Católica el Rey de España, y Su Alteza Real el Príncipe Regente de Portugal y de los Algarbes, diéron y concediéron sus plenos poderes para entrar en negociacion, conviene á saber: Su Magestad Católica el Rey

de España al Excelentísimo Señor Don Manuel de Godoy, Alvarez de Faria, Rios, Sanchez y Zarzosa; Príncipe de la Paz; Duque de la Alcudia; Señor del Soto de Roma y del Estado de Albalá; Conde de Evora-monte; Grande de España de primera clase; Regidor perpetuo de la Villa de Madrid y de las Ciudades de Santiago, Cádiz, Málaga y Ecija, y Veintiquatro de la de Sevilla; Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro; Gran Cruz de la Real distinguida Española de Carlos III; Comendador de Valencia del Ventoso, Rivera y Aceuchal en la de Santiago; Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Christo y de la de San Juan; Consejero de Estado; Gentilhombre de Cámara con ejercicio; Generalísimo y Capitan General de los Exércitos de Su Magestad Católica, y Coronel General de las Tropas Suizas &c.: y Su Alteza Real el Príncipe Regente de Portugal y de los Algarbes, al Excelentísimo Señor Luis Pinto de Sousa Coutinho, de su Consejo de Estado; Gran Cruz de la Orden de Avíz; Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro; Comendador y Alcayde mayor de la Vi-

Illa del Canno, Señor de Ferreiros y Tendaes; Ministro y Secretario de Estado de los Negocios del Reyno, y Teniente General de sus Exércitos &c.: los quales despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos juzgado expedidos en buena y debida forma, concluyéron y firmáron los artículos siguientes regulados por las órdenes é intenciones de sus Soberanos.

ARTICULO PRIMERO.

Habrá paz, amistad y buena correspondencia entre Su Magestad Católica el Rey de España, y Su Alteza Real el Príncipe Regente de Portugal y de los Algarbes, así por mar como por tierra en toda la extension de sus Reynos y Dominios; y todas las presas que se hicieren por mar despues de la ratificacion del presente Tratado serán restituidas de buena fe, con todas las mercaderías y efectos, ó su respectivo valor.

ARTICULO II.

Su Alteza Real cerrará los Puertos de to-

dos sus Dominios á los Navios en general de la Gran Bretaña.

ARTICULO III.

Su Magestad Católica restituirá á su Alteza Real las Plazas y Poblaciones de Jurumeña, Arronches, Portalegre, Casteldevide, Barbaceña, Campo-Mayor y Ouguela, con todos sus territorios hasta ahora conquistados por sus armas, ó que llegaren á conquistarse; y toda la artillería, escopetas y qualesquiera otras municiones de guerra que se hallasen en las sobredichas Plazas, Ciudades, Villas y Lugares serán igualmente restituidas segun el estado en que estaban al tiempo en que fuéron rendidas; y Su Magestad Católica conservará en calidad de conquista, para unirlo perpetuamente á sus Dominios y Vasallos, la Plaza de Olivenza, su territorio y Pueblos desde el Guadiana; de suerte que este rio sea el límite de los respectivos Reynos en aquella parte que únicamente toca al sobredicho territorio de Olivenza.

ARTICULO IV.

Su Alteza Real el Príncipe Regente de Portugal y de los Algarbes no consentirá que haya en las fronteras de sus Reynos depósitos de efectos prohibidos y de contrabando que puedan perjudicar al comercio é intereses de la Corona de España, á excepcion de aquellos que pertenecieren exclusivamente á las rentas Reales de la Corona Portuguesa, y que fueren necesarios para el consumo del territorio respectivo en que se hallaren depositados; y si en este ú otro artículo hubiere infraccion, se dará por nulo el Tratado que ahora se establece entre las tres Potencias, comprehendida la mutua garantía, segun se expresa en los artículos del presente.

ARTICULO V.

Su Alteza Real satisfará sin dilacion, y reintegrará á los vasallos de Su Magestad Católica todos los daños y perjuicios que justamente reclamaren, y que les hayan sido causados por embarcaciones de la Gran Bretaña, ó por

súbditos de la Corte de Portugal , durante la guerra con aquella ó esta Potencia : y del mismo modo se darán las satisfacciones justas por parte de Su Magestad Católica á Su Alteza Real sobre todas las presas hechas ilegalmente por los Españoles antes de la guerra actual , con infraccion del territorio ó debaxo del tiro de cañon de las fortalezas de los dominios Portugueses.

ARTICULO VI.

Dentro del término de tres meses , contados desde la ratificacion del presente Tratado, reintegrará Su Alteza Real al erario de Su Magestad Católica los gastos que sus Tropas dexáron de satisfacer al tiempo de retirarse de la guerra de Francia , y que fuéron causados en ella , segun las cuentas presentadas por el Embaxador de Su Magestad Católica , ó que se presentaren ahora de nuevo , salvos no obstante todos los yerros que puedan encontrarse en las sobredichas cuentas.

ARTICULO VII.

Luego que se firme el presente Tratado cesarán recíprocamente las hostilidades en el preciso espacio de veinte horas, sin que despues de este término se puedan exígir contribuciones de los Pueblos conquistados, ni algunos otros recursos mas de aquellos que se acostumbra conceder á las Tropas amigas en tiempo de paz: y luego que el mismo Tratado sea ratificado, las Tropas Españolas evacuarán el territorio Portugues en el preciso plazo de seis dias, comenzando á ponerse en marcha veinte y quatro horas despues de la notificacion que les fuere hecha; sin que cometan en su tránsito violencia ú opresion alguna á los Pueblos, pagando todo aquéllo que necesiten á los precios corrientes del pais.

ARTICULO VIII.

Todos los prisioneros que se hubieren hecho así por mar como por tierra serán desde luego puestos en libertad, y restituidos mutuamente dentro del término de quince dias des-

pues de la ratificación del presente Tratado, pagando asimismo las deudas que hubieren contraído durante el tiempo de su detención.

Los enfermos y heridos continuarán siendo asistidos en los hospitales respectivos, y serán igualmente restituidos luego que se hallen en estado de poder hacer su marcha.

ARTICULO IX.

Su Magestad Católica se obliga á garantir á Su Alteza Real el Príncipe Regente de Portugal la conservacion íntegra de sus Estados y Dominios sin la menor excepcion ó reserva.

ARTICULO X.

Las dos AA. PP. contratantes se obligan á renovar desde luego los Tratados de alianza defensiva que exístian entre las dos Monarquías con aquellas cláusulas y modificaciones que no obstante exígen los vínculos que actualmente unen la Monarquía Española á la República Francesa; y en el mismo Tratado se regularán los socorros que mutuamente deberán prestarse luego que la urgencia así lo requiera.

ARTICULO XI.

El presente Tratado será ratificado en el preciso término de diez dias despues de firmado , ú antes si fuere posible. En fe de lo qual nosotros los infrascritos Ministros Plenipotenciarios , y en virtud de los plenos poderes con que para ello nos autorizáron nuestros augustos Amos , firmamos de nuestro puño el presente Tratado , y lo hicimos sellar con el sello de nuestras Armas.

Hecho en la Ciudad de Badajoz en seis de Junio de mil ochocientos y uno.

El Príncipe de la Paz. Luiz Pinto de Souza.

(L. S.)

(L. S.)

PLENO PODER DEL REY.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto he creido conveniente que el Generalísimo, á cuyos talentos militares he confiado el mando del Exército destinado á debelar al Portugal, si no accede á la paz que le propone por mi medio la República Francesa, reuna todas las facultades necesarias para oir y admitir qualquiera proposicion de parte de aquella Corte relativas al importante asunto de la Paz, pues en él con-

curren tambien todas las prendas políticas de prudencia , ciencia de estado , experiencia y amor por mi Real servicio que puedo desear para su desempeño , y Yo tengo depositada en él toda mi confianza ; por tanto he venido en autorizar con mi mas amplio poder á Don Manuel de Godoy y Alvarez de Faria , Rios , Sanchez Zarzosa ; Príncipe de la Paz ; Duque de la Alcudia ; Señor del Soto de Roma y del Estado de Albalá ; Grande de España de primera clase ; mi Generalísimo de las Tropas destinadas contra Portugal ; Regidor perpetuo de la Villa de Madrid , y de las Ciudades de Santiago , Cádiz , Málaga y Ecija ; Veintiquatro de Sevilla ; Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro ; Gran Cruz de la Real y distinguida Española de Carlos III ; Comendador de Valencia del Ventoso , Rivera y Aceuchal en la de Santiago ; Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Christo , y de la Religion de San Juan ; Consejero de Estado ; Gentilhombre de Cámara con exercicio ; Capitan General de mis Reales Exércitos ; Coronel General de las Tropas Suizas , para que pueda oir y admitir qua-

lesquiera proposiciones , tratar , concluir y firmar qualesquiera Pactos , Convenios ó Tratados que puedan proponérsele por la persona ó personas debidamente autorizadas por el Gobierno Portugues relativas al importante objeto de la Paz. En fe de lo qual he hecho expedir la presente , firmada de nuestra mano , sellada con nuestro sello secreto , y refrendada por el infrascrito Consejero , y primer Secretario de Estado y del Despacho Universal. En Palacio á trece de Enero de mil ochocientos y uno.

YO EL REY.

(L. S.)

Pedro Cevallos.

PLENIPOTENCIA

DEL PRINCIPE REGENTE DE PORTUGAL.

Dom Joaõ por graça de Deos, Principe Regente de Portugal, e dos Algarves, d'aquem e d'allem mar em Africa, de Guiné, e da Conquista, Navegação e Commercio da Ethiopia, Arabia, Persia, e da India &c. Faço saber aos que esta minha Carta Patente virem, que desejando Eu por bem da humanidade em geral, e dos meus Reynos, e Subditos em particular evitar as calamidades de huma guerra, que infelizmente se tem suscitado entre Mim, os meus Estados e vassallos, e el Rey Catholico, meu muito amado, e prezado Tio e Sogro, seus Estados e vassallos; assim como entre Mim, os meus Estados e vassallos, e o Governo da Republica Franceza contra os notorios principios das minhas intençoens pacificas; e querendo mui sinceramente restaurar, e restabelecer a antiga amizade e boa correspondencia, que felizmente subsistia entre Mim, e sua dita Magestade, e o expressado Governo da Republica Franceza; tenho rezolvido

para facilitar hum negocio de tanta importancia nomear persõa en quem concorram as circumstan-
 cias necessarias para emprehender, proseguir,
 concluir, e assignar até ao ponto de ratificaçãõ
 hum taõ delicado como importante assumpto: e
 tendo inteira confiança na probidade, luzes, e
 larga experiencia de Luiz Pinto de Souza Cou-
 tinho, do meu Conselho de Estado, Cavalleiro da
 Insigne Ordem do Tozaõ de Ouro, Gram Cruz
 da de S. Bento de Avíz, Commendador, e Alcai-
 de mõr da Villa do Canno, Senhor de Ferreiros,
 e Tendaes, Tenente General dos meus Exercitos,
 e meu Ministro, e Secretario de Estado dos Ne-
 gocios do Reyno, que tambem serve nos Nego-
 cios estrangeiros; e esperando delle, que em tu-
 do o de que o encarregar procederá sempre com
 aquelle zêllo, intelligencia e acerto que lhe são
 proprios, e que constantemente tem manifestado
 nas incumbencias do meu Real serviço: por to-
 dos os ditos respeitos, hey por bem de lhe con-
 ceder os plenos poderes, que necessarios forem,
 para negociar, estipular, conferir, e assignar
 até ao ponto de ratificaçãõ qualquer Tratado,
 que se haja de concluir entre Mim, e os Minis-

tros nomeados por parte de el Rey Catholico, meu muito amado, e prezado Tio, e Sogro, e do primeiro Consul do Governo da Republica Fran- ceza; e haverei por bom, firme, e valiozo tudo quanto fôr ajustado, concluido e assignado entre elle, e os referidos Plenipotenciarios, que possa ser concernente aos interesses desta Coroa. Em fe do que lhe mandei expedir esta Carta Patente por Mim assignada, sellada com o sel- lo pendente das minhas Armas, e referendada pelo meu Ministro, Conselheiro, e Secretario de Estado dos Negocios da Marinha e Domi- nios ultramarinos abaixo assignado. Dada no Palacio de Queluz em 16 de Mayo do anno do Nascimento de Nosso Senhor Jezus Christo de mil outo centos e hum.

O Principe.

(L. S.)

Rodrigo de Souza Coutinho.

RATIFICACION DEL REY N.^{TR}O SEÑOR.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto entre Nos y el Príncipe Regente de Portugal se concluyó y firmó el dia seis de Junio de este año por medio de Plenipotenciarios, que autorizamos suficientemente por ambas partes, un Tratado de Paz y Amistad que comprehende once artículos en la forma y tenor siguientes.

Aquí el Tratado.

Por tanto, habiendo visto y exâminado los referidos once artículos, he venido en aprobar y ratificar quanto contienen, como en virtud de la presente los apruebo y ratifico, todo en la mejor y mas amplia forma que puedo, prometiendo en fe y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente, como si Yo mismo los hubiere firmado. En fe de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello, y refrendada por el infrascrito mi Consejero y primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en Aranjuez á once de Junio de mil ochocientos y uno.

YO EL REY.

(L. S.)

Pedro Cevallos.

RATIFICACION
 DEL PRINCIPE REGENTE DE PORTUGAL.

Dom Joaõ por graça de Deos, Principe Regente de Portugal, e dos Algarves, d'aquem e d' allem mar em Africa, de Guiné, e da Conquista, Navegação e Commercio da Ethiopia, Arabia, Persia, e da India &c. Faço saber a todos os que a presente Carta de Confirmação, Approvação e Ratificação virem, que em seis de Junho do presente anno se concluiu e assignou em Badajoz hum Tratado de Paz e de Amizade entre Mim e o muito alto e poderoso Principe Dom Carlos IV, Rey Catholico de Espanha, meu bom Irmão, Tio e Sogro, sendo Plenipotenciarios para este effeito da minha parte Luiz Pinto de Souza Coutinho, do meu Conselho de Estado, Gram Cruz da Ordem de Avíz, Cavalleiro da Insigne Ordem do Toxaõ de Ouro, Commendador, e Alcaide mór da Villa do Canno, Senhor de Ferreiros e Tendaes, Ministro e Secretario de Estado dos Negocios do Reyno, Tenente General dos meus Exercitos; e da parte de el Rey

Catholico Dom Manoel de Godoy , Alvares de Faria , Ryos , Sanches e Zarxosa ; Principe da Pax ; Duque de Allcudia ; Senhor do Souto de Roma e do Estado de Albalá , e Conde de Evo-ra-monte ; Grande de Espanha da primeira clas-se ; Regedor perpetuo da Villa de Madrid , e das Cidades de S. Thiago , Cadix , Malaga , e Ecija , e Veinte e quatro da de Sevilha ; Cavalleiro da Insigne Ordem do Toxaõ de Ouro ; Gram Cruz da Real e distinguida Espanholla de Carlos III ; Commendador de Valença de Ventoso , Ribeira e Aceuchal na de S. Thiago ; Cavalleiro e Gram Cruz da Real Ordem de Christo , e da Religiaõ de S. Joaõ ; Conselheiro de Estado ; Gentilho-mem de Camara com exercicio , Generalissimo e Capitao General dos seus Exercitos , e Coronel General das Tropas Suissas ; do qual Tratado o theõr he o seguinte.

(22)
Aqui o Tratado.

*E sendo-me presente o mesmo Tratado , cu-
yo theõr fica acima inserido ; e bem visto , consi-
derado , e examinado por Mim tudo o que nelle
se contem , o approvo , ratifico e confirmo assim*

no todo , como em cada huma das suas clausulas e estipulaçoens ; e pela presente o dou por firme, e valido para sempre ; prometendo em fe , e palavra Real observalo , e cumprilo inviolavelmente , e fazelo cumprir , e observar , sem permitir que se pratique couza alguma em contrario por qualquer modo que possa ser : E em testemunho, e firmeza do sobredito fiz passar a presente Carta por Mim assignada , sellada com sello grande das minhas Armas , e referendada pelo meu Conselheiro , Ministro e Secretario de Estado abaixo assignado. Dada no Palacio de Queluz aos quatorze de Junho do anno do Nascimento de Nosso Senhor Jezus Christo de mil outo centos e hum.

O Principe.

(L. S.)

Vizconde de Anadia.

CAMBIO DE LAS RATIFICACIONES.

Nos Don Manuel de Godoy ; Príncipe de la Paz ; Consejero de Estado de Su Magestad Católica ; Generalísimo de sus Reales Exércitos &c. : y Luiz Pinto de Souza Coutinho ; Consejero de Estado de Su Magestad Fidelísima ; Ministro y Secretario de Estado de los Negocios del Reyno de Portugal &c.

Certificamos que las letras de Ratificación del Tratado de Paz y Amistad entre las Cortes de España y Portugal, firmado en seis del presente mes de Junio, acompañadas de todas sus solemnidades, y debidamente cotejadas la una con la otra, y con los exemplares originales de dicho Tratado, han sido cangeadas por Nos en este dia.

En fe de lo qual hemos firmado el presente acto, por duplicado, sellándole con nuestros sellos respectivos. En la Ciudad de Badajoz á diez y seis de Junio de mil ochocientos y uno.

El Príncipe de la Paz.

Luiz Pinto de Souza.

(L. S.)

(L. S.)

CAMINO DE LAS RATIFICACIONES

Nos Don Manuel de Godoy; Príncipe de la Paz; Consejero de Estado de Su Magestad Católica; Generalísimo de sus Reales Ejércitos &c.; y Luis Pardo de Souza Conde de Oropesa; Consejero de Estado de Su Magestad Católica; Ministro y Secretario de Estado de los Negocios del Reyno de Portugal &c.

Conferimos que las letras de Ratificación del Tratado de Paz y Amistad entre las Cortes de España y Portugal, firmado en seis del presente mes de Junio, acompañadas de todas sus solemnidades, y debidamente copiadas en una con la otra, y con los exemplares originales de dicho Tratado, han sido encargadas por Nos en este día.

En fe de lo qual hemos firmado el presente acto, por duplicado, sellándole con nuestros sellos respectivos. En la Ciudad de Badajoz á diez y seis de Junio de mil ochocientos y uno.

El Príncipe de Paz y Oropesa



(L. S.) (L. S.)

UVA. BHSC. LEG.13-2 n°1053

UVA. BHSC. LEG.13-2 n°1053